

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	72
	Por tres meses.....	216
	Por seis meses.....	432

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Administración del Estado viene há largo tiempo resintiéndose de un grave mal que, creciendo cada día y aumentando sus proporciones, la perturba ya hondamente; y si no se corrige con presteza, sus consecuencias pueden ser harto trascendentales. Circunstancias de todos conocidos dieron lugar á una movilidad desusada en los funcionarios públicos, y los Gobiernos todos, empujados por el movimiento y vicisitudes de la política, han cedido á esta fuerza, que difícilmente hubieran podido resistir por el impulso que las circunstancias le han prestado.

La facilidad que esa movilidad daba á la obtención de los empleos públicos, engendró aspiraciones en muchos que en otro caso no habrían abrigado, y el mal se extendió á todas las clases, alejando muchos brazos á la industria y á las artes.

Las alternativas de la política vinieron por consecuencia forzosa á crear una gran masa de ciudadanos cuya suerte dependía del triunfo de tal ó cual opinión, y con él la reducción á la miseria de millares de familias, cuyas cabezas se habían inscrito en el partido ó en la banderita vencida, creándose así poderosos elementos de perturbación, ó por lo menos de descontento.

Y á la vez que esto sucedía y sucede, viene aumentándose considerablemente la atención de las clases pasivas, creciendo diariamente esta parte del presupuesto de gastos.

Y no son estos, Señora, los únicos males que esa movilidad produce, ni tampoco los mayores. Ella ha despertado ambiciones no justificadas, y tal vez en algunos censurables, que alimentadas con los ejemplos de las satisfechas, crecen, se multiplican y parecen legítimas hasta las más absurdas. La Administración pública no puede dejar de resentirse de ello: el mérito queda postergado; la aplicación, el celo y la inteligencia no pueden alcanzar su justo premio; los buenos servicios ceden ante otras consideraciones, y el desaliento se apodera de los buenos funcionarios para dar paso á los más afortunados. Si el remedio no se pone tan pronto como es necesario, ó no es tan eficaz como demanda la gravedad del mal, este continuará perturbando la Administración hasta hacerla perniciosa.

En distintas ocasiones se ha intentado corregir el mal, ya con medidas parciales, ya con disposiciones de general observancia. En la ley de presupuestos que hoy rige se consignaron algunas reglas con este objeto; pero ni el pensamiento ha sido completo, ni en una ley que se encamina á otro fin pueden dictarse disposiciones que, dejando á la Administración la libertad de acción que necesite, puedan prevenirse los abusos de ella.

Vuestro Gobierno, Señora, aspira á que se corrija radicalmente este mal, uno de los más trascendentales de nuestra época, y cuya extirpación ha de contribuir poderosamente á la moralización de la Administración en todos sus ramos; pero por lo mismo quiere que la que se dicte no sea una ley de partido ni en favor de un partido.

Desea que se elabore por todos los elementos políticos de nuestro país, y que se base en los principios de justicia, teniendo por exclusivo objeto el bien público. A este fin el Gobierno ha creído preferente el medio de crear una Comisión de personas eminentes, en la que se reflejen todas las opiniones, y que notoriamente estén dotadas del más desinteresado patriotismo, para que formule el proyecto de ley que haya de someterse á las Cortes.

Con este espíritu, el exposante, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se crea una Comisión que, examinando las diferentes condiciones de las diversas carreras civiles del Estado, y las especiales de ciertos cargos en la Administración civil y económica, formule con la urgencia posible, y que debe esperarse del celo de sus individuos, un

proyecto de ley que determine las circunstancias que han de concurrir para el ingreso, ascenso, recompensa, traslación, suspensión, cesantía, jubilación y separación de los empleados públicos en los diversos ramos. Compondrán esta Comisión D. Juan Bravo Murillo, Senador del Reino, Presidente; D. Manuel Cortina, Senador electo; D. Manuel Bertran de Lis, Diputado á Cortes; D. Cirilo Alvarez, Senador del Reino; D. José de Posada Herrera y D. Fernando Alvarez, Diputados á Cortes, y D. Juan Valero y Soto, también Diputado, Vocal Secretario.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1863 presentó una instancia al Gobernador referido D. Vicente Novar, vecino de Salmeron, exponiendo que había comprado un monte llamado de San Roman, procedente de los Propios de Huete, del cual fué puesto en posesión pacífica el 6 de Julio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gil, pedia que se le amparase en la posesión de la finca comprada al Estado, á lo que no accedió aquella Autoridad por tratarse de una cuestión entre particulares:

Que en 13 de Junio del mismo año de 1863 Pio Sierra, vecino de Villaescusa de Palositos, expuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseía una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que había comprado á un convecino en 28 de Agosto de 1861, según escritura que presentaba, y en cuya posesión le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse exceptuado de la venta:

Que en 14 de Enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesión del referido monte á nombre de D. Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que allí había, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicación del Gobernador manifestándole que podía defender ante los Tribunales de justicia la propiedad del monte:

Que Pio Sierra acudió nuevamente al Gobernador de la provincia en 19 de Febrero de 1864 noticiándole el interdicto, y solicitando que requiriese al Juez para la suspensión de los procedimientos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó auto de restitución; y á este tiempo se recibió en el Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspensión de las actuaciones y la inhibición del Juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, á lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento:

Que después de insistir en su pretensión el Administrador y en su contestación el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyándose en el mismo art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853:

Que el Juez, después de sustanciado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman había poseído sin contradicción este y la paridera desde 6 de Julio de 1861 hasta Setiembre de 1863, en que tuvo lugar el despojo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 96 de la misma instrucción, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenidas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamación judicial no es motivo suficiente para fundar cuestión de competencia, por más que en su caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el Estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestión se versan están fundados en un título independiente de la subasta del despojado, y en la pacífica posesión de la finca el del despojado; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental de la subasta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que D. José Rivatallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Pahisá porque había destruido este último una margen de la propiedad de aquel, ensanchando un camino de herradura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfareit ó de Villa en el pueblo de San Cugat, y que limita y atraviesa tierra de la propiedad del querrelante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrelado; comprobados los hechos fué decretada y ejecutada la restitución; y al practicarse traba en los bienes de Pahisá para la satisfacción de costas, acudió este al Juzgado proponiendo la declinatoria por haber llevado á cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de San Cugat; pero sin que el Juez fallase con respecto á la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspensión de los procedimientos, cuya pretensión fué desestimada en tres instancias:

Que el Ayuntamiento de San Cugat acudió á la vez al Gobernador civil de la provincia expresando que en virtud de las quejas de varios vecinos había acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de Villa junto á la riera, dando comisión al tercer Alcalde D. Pedro Pahisá para que practicara las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 rs.; y que noticioso del interdicto había mandado el Ayuntamiento se examinaran las obras y las había aprobado por estar conformes con las instrucciones dadas al efecto á Pahisá; por todo lo cual concluía solicitando requiriese de inhibición al Juez:

Que instruido expediente en el Gobierno de la provincia, y comprobado que si bien en la época en que tuvieron lugar los hechos la vereda en cuestión no estaba comprendida en el itinerario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el Gobernador requirió formalmente de inhibición al Juzgado fundándose en lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que sustanciado la competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que las obras practicadas por Pahisá no eran de reparación, como le había prescrito el Ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la Municipalidad, puesto que el que había elevado á camino vecinal la vereda constaba haberse tomado con fecha posterior á la presentación del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, que declara corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciación é indemnización de los daños causados á la propiedad particular en la ejecución de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que al tomar el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió D. Pedro Pahisá, obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, puesto que se trataba de la recomposición y conservación de una senda ó vereda pública:

2.º Que en tal concepto solo las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden deberán conocer de las extralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecución del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposición de la senda se infirieran en la pro-

piedad de un particular; siendo por lo mismo de todo punto improcedente, con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas, la admisión del interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Tarrasa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL, DICTADAS POR S. M. DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

Por Real decreto de 3 de Febrero se confirma en el destino de Oficial segundo de la Secretaría de la Presidencia, con el sueldo asignado á la referida plaza, á Don Francisco de Paula Beramendi, que se hallaba sirviendo.

Nomb. ando Oficial tercero de la expresada Secretaría á D. Juan Antonio Fernández, Auxiliar de la clase de mayores del Ministerio de la Gobernación.

Idem Oficial del Registro general del Consejo de Estado á D. Antonio Soldevilla, Escribiente de primera clase del expresado Cuerpo.

Idem Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado á D. Baltasar Menéndez Valdés, que reúne las circunstancias prescritas en el art. 31 de la ley orgánica del expresado Cuerpo.

Admitiendo la dimisión á D. Eulogio Velarde del cargo de Oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Nomb. ando Oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado á D. Francisco Castillo Lechaga, Oficial más antiguo de la clase de terceros del expresado Cuerpo.

Idem Oficial de la clase de terceros del Consejo de Estado á D. Juan de Morales y Serrano, Aspirante más antiguo del referido Cuerpo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas tiene hoy la gestión de servicios discordes, sin enlace ni relación alguna entre sí.

Exige por lo mismo una reforma radical, que lleve sus diversos ramos adonde la analogía y la razón administrativa aconsejan. El Ministro que suscribe lo considera tanto más conveniente, cuanto al realizarlo se le proporciona un nuevo medio de dar otro paso más en el camino de las economías que se ha propuesto recorrer.

La renta de Aduanas y la contribución de Consumos son impuestos de igual índole: uno y otro gravan indirectamente á los consumidores; el primero pesa sobre artículos de procedencia extranjera que se importan en el reino, y el segundo sobre especies producidas en el país, que se destinan al consumo. La Administración de estos dos impuestos debe correr á cargo de un solo centro directivo.

Existiendo una Dirección de Propiedades del Estado, le corresponde naturalmente la administración de las minas que forman parte del dominio de la Nación.

La ley que establece un nuevo sistema monetario ha comenzado á ejecutarse. Preparándose los medios de dar impulso á la refundición de las monedas de oro y plata, y de emprender la de cobre, que ha de convertirse en moneda de bronce. La Dirección del Tesoro, según fuere posible, tiene que extraer de la circulación y entregar á las Casas de Moneda las de vellón y decimal que han de servir de materia primera para la refundición. Ella, por consecuencia, debe regular tan importante servicio que, una vez emprendido, no puede paralizarse sin grave perjuicio del Erario. Es, pues, conveniente que las Casas de Moneda se pongan bajo la inmediata vigilancia de la Dirección del Tesoro.

De suerte que suprimiéndose la Dirección de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se mejorará la administración de los diversos ramos que hoy la forman, y se lograrán al mismo tiempo economías no despreciables en los gastos del Estado. El presupuesto de su personal asciende en el ejercicio corriente á 448.000 rs., y la reforma que el Ministro que suscribe propone á V. M. en la planta de la Dirección de Aduanas permite que lo que hoy cuesta esta última basta para la nueva Dirección, que se titulará de Impuestos indirectos, y para los pequeños aumentos que son necesarios en la del Tesoro y en la de Propiedades y Derechos del Estado.

Queda por consiguiente suprimido en su totalidad el gasto de 448.000 rs. que producía la Dirección de Consumos, y reducido á 20.000 reales el de 50.000 de su asignación para material.

Tales son las principales consideraciones en que se funda el adjunto decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de presentar á la rubrica de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Art. 2.º La Dirección de Aduanas y Aranceles se refundirá, con sujeción á la planta que acompaña al presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará Dirección general de Impuestos indirectos, y tendrá á su cargo los ramos de Aduanas, Aranceles, Consumos y 40 por 100 de administración de participes.

Art. 3.º Las Casas de Moneda dependerán en lo sucesivo de la Dirección general del Tesoro público, y de la de Propiedades y Derechos del Estado las minas que á este pertenecen; aumentándose solo á las actuales plantas de cada uno de dichos centros directivos una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 4.º Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organización de la Administración provincial de los ramos mencionados, sus cuentas seguirán rindiéndose en los formularios remitidos por la Dirección general de Contabilidad, y de igual modo que hasta el día.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

ALEJANDRO CASTRO.

Planta de la Dirección general de Impuestos indirectos que se crea por Real decreto de esta fecha.

PERSONAL.

CAPÍTULO 23.—ARTÍCULO 2.º DEL PRESUPUESTO DE HACIENDA.

	Reales vn.
Un Director general, Jefe superior de Administración.....	50.000
Tres Subdirectores: dos de la categoría de Jefe de Administración de segunda clase á 35.000, y uno Jefe de Administración de tercera clase con 30.000.....	100.000
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	24.000
Uno id. id. de segunda.....	20.000
Dos id. id. de tercera, á 16.000.....	32.000
Dos Oficiales de la clase de primeros, á 14.000.....	28.000
Tres id. id. de la de segundos, á 12.000.....	36.000
Cuatro id. id. de la de terceros, á 10.000.....	40.000
Siete id. id. de la de cuartos, á 8.000.....	56.000
Asignación para aspirantes á Oficial y escribientes.....	121.000
Idem para porteros, ordenanzas y mozos.....	30.000
Idem para el Consultor químico.....	8.000
Idem para el encargado de la prensa litográfica.....	2.000
	547.000

MATERIAL.

CAPÍTULO 24.—ARTÍCULO 2.º

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros..... 80.000

Madrid 1.º de Marzo de 1865.—Castro.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Romualdo Lopez Ballesteros la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á D. Augusto Amblard, que lo es de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en nombrar para las dos plazas de Subdirectores dotadas con 35.000 rs. que comprende la planta de la Dirección general de Impuestos indirectos creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Gabriel Secades y D. Tomás Bordinado, que lo son actualmente de la de Aduanas y Aranceles; y para la de Subdirector con 30.000, comprendida también en dicha planta, á D. Faustino Ruiz, Jefe de Administración con igual sueldo de la Dirección de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

ALEJANDRO CASTRO.

Suprimida por Real decreto de esta fecha

la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al segundo Jefe de la misma D. Pedro Pastor y Maseda, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

ALEJANDRO CASTRO.

Refundida la Direccion de Aduanas y Aranceles en la de Impuestos indirectos, conforme á mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Evaristo Gonzalez y D. Ramon Miranda de Tabaza, Subdirector que era el primero y Secretario el segundo de la mencionada Direccion de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Pedro Mendinueta y Mendinueta,

He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. el Arcebispo Luis José Antonio, tio segundo de S. M. el Emperador de Austria, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de ocho dias, la mitad riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde mañana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la comunicacion siguiente, que con fecha 26 de Diciembre anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Capitan general de Puerto-Rico:

«Sucede con frecuencia que varios de los individuos de tropa que sirven como voluntarios con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859 son declarados quintos, y al participar á los cuerpos á que pertenecen no se hace mención de la fecha en que ha tenido principio la admision en caja; y siendo de necesidad el que se exprese esta circunstancia para evitar las reclamaciones que acon-»

«Señala, Señora, por la justicia y el derecho, pero aun más en el corazón de los españoles por vuestra hidalga generosidad, por esos sentimientos tan bellos que os hacen superior á los demás Reyes.

V. M. es la madre y más cara esperanza de la Nación; pues bien, Señora, la Nación agradece á la magnánima munificencia de V. M. derramar hasta la última gota de sangre por sostener esa esperanza, y la posteridad bendecirá á V. M.

Dignese V. M. aceptar los ardientes votos que al Cielo dirigen los que suscriben por la prosperidad y ventura de la mejor de las Reinas, por la del tierno Príncipe de Asturias y Real familia.

Castellón 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Carmona, poseedores de la más viva gratitud hacia V. M. por la nueva prueba de generoso desprendimiento y maternal abnegación que al ceder generosamente y casi por completo los bienes de su Patrimonio acaba de recibir la Nación entera, no pueden menos con tan sublime acto de elevar la voz hasta el augusta Trono de V. M. para patentizar el impecable reconocimiento de esta población á la madre de los españoles, á la virtuosa Soberana, á la más desprendida y noble de las Reinas.

Carmona 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento y propietarios de la villa de Albaida, en la provincia de Valencia, acuden presurosos y radiantes de júbilo á L. R. P. de V. M. para depositar en las gradas del Trono de San Fernando las lágrimas de gratitud que les arrancara una de las muchas y repetidas pruebas de maternal cariño que con solícito amor les dispensara la digna descendiente de una estirpe Real, cuyo dictado de estolida sabe enaltecer en tan sumo grado nuestra singular Soberana.

Dignese V. M. recibir con su nunca desmentida bondad los sinceros y cordiales votos de gratitud que por su desprendimiento sin ejemplo en favor de sus súbditos le tributan estos leales habitantes.

Albaida 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Toren y Bárcena.—Francisco Gordá.—José Pérez.—Bautista Vidal.—Juan Bautista Toren.—Antonio Monzó.—José Gil.—José Rivas.—Antonio Estopiñán.—Secretario.—Bruno Soler y Estruch.—Luis Soler y Estruch.—José Vidal.—Francisco Vidal.—José Vidal.—Juan Plá.—José Monzó.—Rafael Pont.—Rafael Monzó.—José Lloret y Sanz.—Francisco Garrido.—Juan Albert.—Juan Bautista Toren.—Agustín Soler.—Miguel Plá.—Tomás Monzó.—José Albert.—Juan Bautista Herrero.—José Plá.—Manuel Gil.—Paulino Bono.—Tadeo Gado.—José Vicedo.—Victoriano Ferrer.—Vicente Sempere.—Juan Bautista Rivas.—José Monzó.—Juan Bautista Madramani.—Francisco Cister.—Joanquín Ferrandiz.—Juan Bautista Ferrandiz.—Antonio Ribes.—Gregorio Monzó.—Francisco Sanz.—Francisco Alonso.—Manuel Madramani.—Francisco Schadillo.—José Monzó.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. M. L. y A. ciudad de Calahorra, eco fiel de todo el vecindario, embargado hoy de entusiasmo y júbilo al recibir la grata nueva de la sin ejemplo generosidad de V. M. cediendo su Patrimonio al Estado, se dirige á V. M. para manifestarle su gratitud.

En la historia de los pueblos y las Monarquías no se encuentra rasgo semejante de desprendimiento y amor hacia sus súbditos, hacia sus hijos, como V. M. nos llama. El Cielo lo premiará, y lo agradecerá la Nación, pues no es digno de llevar la noble sangre castellana el español que no sienta arder su pecho en gratitud, admiración y efecacisimos deseos de secundar en cuanto le sea posible

«Señala, Señora, por la justicia y el derecho, pero aun más en el corazón de los españoles por vuestra hidalga generosidad, por esos sentimientos tan bellos que os hacen superior á los demás Reyes.

V. M. es la madre y más cara esperanza de la Nación; pues bien, Señora, la Nación agradece á la magnánima munificencia de V. M. derramar hasta la última gota de sangre por sostener esa esperanza, y la posteridad bendecirá á V. M.

Dignese V. M. aceptar los ardientes votos que al Cielo dirigen los que suscriben por la prosperidad y ventura de la mejor de las Reinas, por la del tierno Príncipe de Asturias y Real familia.

Castellón 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Carmona, poseedores de la más viva gratitud hacia V. M. por la nueva prueba de generoso desprendimiento y maternal abnegación que al ceder generosamente y casi por completo los bienes de su Patrimonio acaba de recibir la Nación entera, no pueden menos con tan sublime acto de elevar la voz hasta el augusta Trono de V. M. para patentizar el impecable reconocimiento de esta población á la madre de los españoles, á la virtuosa Soberana, á la más desprendida y noble de las Reinas.

Carmona 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento y propietarios de la villa de Albaida, en la provincia de Valencia, acuden presurosos y radiantes de júbilo á L. R. P. de V. M. para depositar en las gradas del Trono de San Fernando las lágrimas de gratitud que les arrancara una de las muchas y repetidas pruebas de maternal cariño que con solícito amor les dispensara la digna descendiente de una estirpe Real, cuyo dictado de estolida sabe enaltecer en tan sumo grado nuestra singular Soberana.

Dignese V. M. recibir con su nunca desmentida bondad los sinceros y cordiales votos de gratitud que por su desprendimiento sin ejemplo en favor de sus súbditos le tributan estos leales habitantes.

Albaida 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Toren y Bárcena.—Francisco Gordá.—José Pérez.—Bautista Vidal.—Juan Bautista Toren.—Antonio Monzó.—José Gil.—José Rivas.—Antonio Estopiñán.—Secretario.—Bruno Soler y Estruch.—Luis Soler y Estruch.—José Vidal.—Francisco Vidal.—José Vidal.—Juan Plá.—José Monzó.—Rafael Pont.—Rafael Monzó.—José Lloret y Sanz.—Francisco Garrido.—Juan Albert.—Juan Bautista Toren.—Agustín Soler.—Miguel Plá.—Tomás Monzó.—José Albert.—Juan Bautista Herrero.—José Plá.—Manuel Gil.—Paulino Bono.—Tadeo Gado.—José Vicedo.—Victoriano Ferrer.—Vicente Sempere.—Juan Bautista Rivas.—José Monzó.—Juan Bautista Madramani.—Francisco Cister.—Joanquín Ferrandiz.—Juan Bautista Ferrandiz.—Antonio Ribes.—Gregorio Monzó.—Francisco Sanz.—Francisco Alonso.—Manuel Madramani.—Francisco Schadillo.—José Monzó.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. M. L. y A. ciudad de Calahorra, eco fiel de todo el vecindario, embargado hoy de entusiasmo y júbilo al recibir la grata nueva de la sin ejemplo generosidad de V. M. cediendo su Patrimonio al Estado, se dirige á V. M. para manifestarle su gratitud.

En la historia de los pueblos y las Monarquías no se encuentra rasgo semejante de desprendimiento y amor hacia sus súbditos, hacia sus hijos, como V. M. nos llama. El Cielo lo premiará, y lo agradecerá la Nación, pues no es digno de llevar la noble sangre castellana el español que no sienta arder su pecho en gratitud, admiración y efecacisimos deseos de secundar en cuanto le sea posible

EL SUBSECRETARIO,

JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«Entrada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bonifacio Moreno, padre de Mariano, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo del distrito de San Vicente de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia mandó tomar á cuenta de dicho cupo en la quinta de 1864 al mozo José Garrigues, que habiendo jugado suerte en el mismo distrito cuando tenia 19 años fué entregado en caja como soldado del reemplazo de 1863:

Vistos los artículos 43, 38, 45 y 75 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 38 dispone terminantemente que no sean comprendidos en el alistamiento los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, aunque se hallen en alguno de los casos expresados en el mismo artículo:

Considerando que en consonancia con este, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se dictó la Real orden circular de 31 de Julio de 1858, por la que se resolvió no debía ser comprendido en el alistamiento para la quinta de 1857 un mozo que cubria plaza por la de 1855, si bien al ser sorteado para esta contaba solo 18 años de edad:

Considerando que las indicadas disposiciones no se hallan en contradiccion con el art. 43 de la ley de reemplazos, en que se designa la edad de los mozos que deben ser alistados, así como no lo están entre sí los artículos 73 y 133 al ordenar el primero que sean excluidos del servicio militar, aunque no lo soliciten, los quintos faltos de talla ó inútiles por defecto físico, y mandar el segundo que no pueda resistirse la admision de los mismos una vez acordada por el Consejo provincial, aun cuando llegue á probarse después su completa inutilidad, pues la forma en que debe cumplirse el citado art. 43 se halla determinada en otros de dicha ley:

Considerando que tampoco está el art. 38 en contradiccion con el 45, el cual, para excluir del alista-

miento á un mozo que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, exige como requisito indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir 20 años de edad; pues esta restriccion no se extiende á aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, los cuales nunca deben ser comprendidos en el alistamiento, segun prescribe el art. 38, por cuyo motivo no puede legalmente suponerse necesaria en ningun caso su exclusion:

Considerando que la Real orden circular de 19 de Mayo último se refiere á un quinto á quien ni habia correspondido la suerte de soldado en ningun reemplazo anterior, ni era por lo mismo aplicable el citado art. 38:

Considerando que José Garrigues se halla en circunstancias muy distintas, toda vez que cubre plaza por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1863, siéndole por tanto aplicables las disposiciones del último párrafo del art. 38 y de la Real orden aclaratoria de 31 de Julio de 1858:

Considerando que si bien el art. 75 de la ley previene que los mozos comprendidos en el 43, entre los que se cuentan los menores de 20 años, sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por ello les exime del deber de practicar las reclamaciones posteriores á dichos actos, cuales son las ordenadas por los artículos 100 y 136 de la misma ley:

Considerando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derecho, segun los cuales se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria, las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto:

Considerando que declarado José Garrigues soldado del reemplazo de 1863, nadie protestó contra este fallo en el tiempo y forma que prescribe la ley, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo:

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se excluya al referido José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de esa capital para la quinta de 1864, publicándose la presente resolucion á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.

EL SUBSECRETARIO,

JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: En estos momentos supremos de ardiente entusiasmo, en que el noble y generoso desprendimiento de V. M. cediendo á la Nación las tres cuartas partes de su Real Patrimonio da una solucion altamente satisfactoria á la crisis financiera por que atraviesa el país, en vano sería el pedir á la cabeza frías elocuentes para demostrar toda la gratitud que rebosan pechos españoles. El acento del corazón es el que debe abrirse poco para disponer á L. R. P. de V. M. el júbilo de que se halla poseído.

V. M. ha sido en esta solemne ocasion más grande, más heroica que una célebre y augusta progenitora de V. M. Aquella enagenaba joyas más ó menos preciosas para terminar una guerra feroz; V. M. entrega una masa considerable de bienes, da cuanto posee para que concluyan los apuros del Tesoro, fuente perenne de conflictos para el país. V. M. enjuga así las lágrimas de millones de familias, á quienes era forzoso hacer penosos sacrificios para sostener las cargas públicas.

España entera llena de santo orgullo dirá á la Europa admirada que su gloria, su mayor y más grande gloria, se cifra en tener por REINA á ISABEL II la Beneficida, la de sentimientos levantados y verdadero corazón español, la madre y bienhechora de la patria, que es el título más dulce y precioso de los Soberanos de la tierra.

Reinais, Señora, por la justicia y el derecho, pero aun más en el corazón de los españoles por vuestra hidalga generosidad, por esos sentimientos tan bellos que os hacen superior á los demás Reyes.

V. M. es la madre y más cara esperanza de la Nación; pues bien, Señora, la Nación agradece á la magnánima munificencia de V. M. derramar hasta la última gota de sangre por sostener esa esperanza, y la posteridad bendecirá á V. M.

Dignese V. M. aceptar los ardientes votos que al Cielo dirigen los que suscriben por la prosperidad y ventura de la mejor de las Reinas, por la del tierno Príncipe de Asturias y Real familia.

Castellón 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Carmona, poseedores de la más viva gratitud hacia V. M. por la nueva prueba de generoso desprendimiento y maternal abnegación que al ceder generosamente y casi por completo los bienes de su Patrimonio acaba de recibir la Nación entera, no pueden menos con tan sublime acto de elevar la voz hasta el augusta Trono de V. M. para patentizar el impecable reconocimiento de esta población á la madre de los españoles, á la virtuosa Soberana, á la más desprendida y noble de las Reinas.

Carmona 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento y propietarios de la villa de Albaida, en la provincia de Valencia, acuden presurosos y radiantes de júbilo á L. R. P. de V. M. para depositar en las gradas del Trono de San Fernando las lágrimas de gratitud que les arrancara una de las muchas y repetidas pruebas de maternal cariño que con solícito amor les dispensara la digna descendiente de una estirpe Real, cuyo dictado de estolida sabe enaltecer en tan sumo grado nuestra singular Soberana.

Dignese V. M. recibir con su nunca desmentida bondad los sinceros y cordiales votos de gratitud que por su desprendimiento sin ejemplo en favor de sus súbditos le tributan estos leales habitantes.

Albaida 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Toren y Bárcena.—Francisco Gordá.—José Pérez.—Bautista Vidal.—Juan Bautista Toren.—Antonio Monzó.—José Gil.—José Rivas.—Antonio Estopiñán.—Secretario.—Bruno Soler y Estruch.—Luis Soler y Estruch.—José Vidal.—Francisco Vidal.—José Vidal.—Juan Plá.—José Monzó.—Rafael Pont.—Rafael Monzó.—José Lloret y Sanz.—Francisco Garrido.—Juan Albert.—Juan Bautista Toren.—Agustín Soler.—Miguel Plá.—Tomás Monzó.—José Albert.—Juan Bautista Herrero.—José Plá.—Manuel Gil.—Paulino Bono.—Tadeo Gado.—José Vicedo.—Victoriano Ferrer.—Vicente Sempere.—Juan Bautista Rivas.—José Monzó.—Juan Bautista Madramani.—Francisco Cister.—Joanquín Ferrandiz.—Juan Bautista Ferrandiz.—Antonio Ribes.—Gregorio Monzó.—Francisco Sanz.—Francisco Alonso.—Manuel Madramani.—Francisco Schadillo.—José Monzó.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. M. L. y A. ciudad de Calahorra, eco fiel de todo el vecindario, embargado hoy de entusiasmo y júbilo al recibir la grata nueva de la sin ejemplo generosidad de V. M. cediendo su Patrimonio al Estado, se dirige á V. M. para manifestarle su gratitud.

En la historia de los pueblos y las Monarquías no se encuentra rasgo semejante de desprendimiento y amor hacia sus súbditos, hacia sus hijos, como V. M. nos llama. El Cielo lo premiará, y lo agradecerá la Nación, pues no es digno de llevar la noble sangre castellana el español que no sienta arder su pecho en gratitud, admiración y efecacisimos deseos de secundar en cuanto le sea posible

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta vuestra siempre fidelísima villa de Villacarrillo (provincia de Jaen), por sí y en la representacion legitima de su numeroso vecindario, irrisiblemente excitado por un impulso cuya magnitud jamás antes ha conocido, se apresura hoy á protestarse ante las augustas gradas del Trono de su incomparable REINA y Señora, respetuosamente exponiendo: Que la tan imprevista como asombrosa noticia anunciada al Congreso de los Diputados por el Sr. Presidente de vuestro Consejo de Ministros de haberse desprendido V. R. M. para siempre de todos sus bienes patrimoniales y de abolemento en obsequio exclusivo de la Nación, y para enjugar sus lágrimas y desterrar su actual penuria, ha producido á esta Corporacion municipal y á todos sus convecivos un asombro tal, unos sentimientos de admiracion, de júbilo, de agradecimiento y adhesión eterna hacia su Real Persona y augusta familia, tan poderosos é inexplicables, que ni pueden dar cuenta de ellos, ni exponerlos á S. M. por más esfuerzos que hiciera.

Una accion tan magnánima, tan inaudita y tan singular en la historia, tanto antigua como moderna, manifestada así, de esa manera repentina, no puede nunca explicarse bien su impresion, por más que se sienta de una manera indeleble.

Ante la idea de su colosal grandeza y de los inmensos resultados que inmediatamente ha producido, tanto en el orden político como en el económico y moral de la Nación, el entendimiento se ofusca, la lengua enmudece, y solo quedan fuerzas para pronunciar con viril acentuacion y con aquella singular alegría que baña á la vez el rostro con lágrimas de inefable consuelo ¡Viva la REINA! ¡Viva la más heroica y cariñosa Madre de los españoles! ¡Viva la sin segunda Isabel, por tantos y tan felices años como necesita la Nación para el cumplimiento de su ventura!

Casas Consistoriales de Villacarrillo á 20 dias del mes de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde constitucional, Manuel María de Benavides.—El primer Teniente, José M. Gallego.—El segundo Teniente, Francisco de Mora y Torre.—Regidores, Manuel de Mora Gallego.—Pedro de la Parra.—Bartolomé Bueno.—Gregorio Mercado.—José Ruviales.—Antonio de Mora.—Antonio Alvarez.—Antonio Mora Moreno.—Salvador Garcia.—Francisco Mármoel.—Andrés Lopez.—Francisco Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Murillo.

SEÑORA: Los Notarios de este distrito tienen la alta honra y el sumo placer de dirigirse á V. M. haciéndola presente experimenten el mismo júbilo que todos los españoles por la sublime y nunca bien aplaudida resolucion de V. M. cediendo el 75 por 100 de su rico Patrimonio á la Nación para las necesidades del Estado.

Siempre lo mismo V. M. Siempre heroica, siempre grande! Que el Cielo premie tanto bondad, tanto y tan excelente interés por el bien de esta Nación.

Dignese V. M. recibir la sincera expresion de estos leales súbditos de V. M., que piden al Todopoderoso por su preciosa vida y la de su augusta Real familia.

Jaen 23 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza de partido, y sus mayores contribuyentes, á V. M. exponen y exponen: que al leer la sesion del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 13 de Septiembre de 1854. Ese día, Señora, los valientes de esta villa se batian con denuevo por vuestros legítimos derechos: vertian su sangre por vuestra justa causa; y todos sus edificios eran reducidos á pavesas por individuos de las filas del Pretendiente; ¡Qué contraste! Señora: en aquel entonces nuestras haciendas se reducian á cenizas por sostener la causa buena; y hoy, ¡gran REINA! las vuestras se enriquecen por la representacion nacional para salir del estado de miseria de nuestra España. El hecho mismo, por lo que respecta, era natural y lógico: el vuestro de hoy es hijo de un corazón de madre, no de una REINA, porque ejemplos de estos no registra la historia; pero REINA más adorada de su pueblo tampoco la hay. Con ternura resonaba en toda la España el nombre de ISABEL II, la Beneficida; de hoy más seréis la Buena, la Espléndida, la Generosa; y, Señora, con Soberana tan magnánima el pueblo español no puede menos de ser venturoso.

Recibid, Señora, el más vivo reconocimiento de esta corporacion y vuestros convecivos, y con el tiempo siempre que los habitantes de esta villa se sientan á derramar hasta su última gota de sangre por vuestra villa, le de vuestro augusto Esposo, la de esos amos Príncipes y la de toda su excelsa dinastia.

Villarejo 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional

darse por tanto que le pertenecía la totalidad de los bienes que poseía de la expresada capellanía.

Resultando que en el término de prueba se trajeron á los autos, á instancia de las partes, los documentos de que se ha hecho mérito y se justificó por las partidas de bautismo de Doña Joaquina y de Doña Clara que la primera nació en 17 de Septiembre de 1772, y la segunda en 23 de Diciembre de 1783.

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de Octubre de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 16 de Junio de 1863, declarando que el demandante no había probado bien y cumplidamente su mandante como probaba debiera, y absolviendo en su consecuencia de la demanda á Doña Josefa Blanco.

Resultando, por último, que contra este fallo de Doña D. Francisco Rivera recurso de casación por conceptuar infringidos el decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820 y sus aclaratorios, restablecidos en 30 de Agosto de 1836, la observancia 16 de *de fide inst.* y la fundación, ley suprema en la materia; puesto que además de no haberse cumplido con lo dispuesto en la de desvinculación al entrar Doña Joaquina Clara, y después su hija Doña Josefa Blanco en la posesión de los bienes de las capellanías, ó servicio de misas merecidas, se había prescindido de la preferencia que la fundación daba á los varones sobre las hembras:

Vi-tos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el patronato de legos que ha dado origen á este litigio es de sucesión regular, y que habiéndose obtenido en 1791 y continuado en el Duque Catalina Clara hasta su fallecimiento en 1845, adquirió por la ley de desvinculación la mitad de los bienes de su dotación en concepto de libres, y la restante reservable su hija la demandada, como inmediata sucesora, porque radiando el derecho de suceder en el patronato en su madre, por no estar excluidas las hembras, le tiene preferente al varón hijo de la hermana menor de la poseedora; y que por tanto no se han infringido por la sentencia la ley de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaratorios restablecidos en 30 de Agosto de 1836, ni la observancia 16 de *de fide inst.* ni la fundación:

Considerando además que apreciando la Sala sentenciadora el valor de la prueba aducida por las partes, lo ha verificado igualmente del hecho de no haber probado el recurrente su acción y demanda, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Fallamos que deben declararse y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Rivera, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna; y devolvámosle los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan de García de la Cota, Juan Portilla, Eduardo Elío, Gabriel Ceruelo de Velasco, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colsa y Pando, Lorenzo de Arrieta.

Publicación.—Esta y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE ALAR Á SANTANDER.

SECCION DE REINOSA Á BÁRCENA.—LONGITUD 33 KILÓMETROS Y 500 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre del año de 1864.

Trozos en que se trabaja.	EXPLANACION					OBRAS DE FÁBRICA.							VIA Y ACCESORIOS.			SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.				
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		TÚNELES. — Metros cúbicos.	PUENTES Y VIADUCTOS. — En constr. Número.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		TÚNELES CONCLUIDOS. — Metros lineales.	BARRAS CAPELES.			Jornaleros. — Número.	Cabañeros. — Número.	Wagones. — Número.	Carros. — Número.		
	Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.	Metros.			En constr.	En construcción.	Concluido.	En construcción.		Concluido.	Acopiadas. Número.	Colocadas.						
														Kils.					Mds.	
En fin del anterior.....	Toda	22	356	11	144	164.887,00														
Durante el actual.....	la	11	376	11	144	48.873,00	4	9	22	6	49	2	39	11.335	a	a	4.350	93	359	109
Hasta la fecha.....	seccion.	22	356	11	144	210.760,00														

Madrid 10 de Febrero de 1865.—El Director general, Martín Belda.

FERRO-CARRIL DE TRIANO A LA RIA DE BILBAO.

SECCION ÚNICA.—LONGITUD 8 KILÓMETROS Y 850 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1864.

	EXPLANACION.		OBRAS DE FÁBRICA.				VIA Y ACCESORIOS.						EDIFICIOS.				MATERIAL MÓVIL.				Se han ocupado diariamente por término medio.			
	Trozos en que se trabaja.	CONCLUIDA.		PUENTES Y VIADUCTOS. — Concluido. — Número.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES. — Concluido. — Número.	ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE.		TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.		CASAS DE GUARDAS. — En construcion. — Número.	ESTACIONES. — En construcion. — Número.	COCHERAS DE MAQUINAS. — En construcion. — Número.	TALLERES DE MATERIAL MÓVIL. — En construcion. — Número.	MÁQUINAS LOCOMOTORAS.		TENDERS. — — Número.		WAGONES PARA CONSTRUCCION. — Descubiertos. — Número.		
		Kilóms.	Metros.			En construcion. — Número.	Concluidas. — Número.	Primera capa. — Kils. Metrs.	Segunda capa. — Kils. Metrs.	Acopiadas. — Núm.	Colocadas. — Núm.	Acopiadas. — Núm.	Colocadas.											
													Kilóms.					Metros						
En fin del anterior.	»	7	400																			Jornaleros. — Número.		
Durante el actual.	Unico.	»	»	1	2	»	23	7	400	7	400	1.784	8.216	4.596	14	800	1	1	1	1	»	1	16	18
Hasta la fecha....	»	7	400																					

Madrid 10 de Febrero de 1865.—El Director general, Martín Belda.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA de la expedición del mandamiento.	Número de los expedientes.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia del crédito.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE EN Rs. vn. Cént.
4.370	20 Agosto 1861.	2 Enero 1865.	1.580	D. Francisco Solareti.	Indemnización á contratistas.	432.573,31
4.370	Idem id.	Idem id.	1.581	El mismo.	Idem id.	27,00
4.139	19 Junio 1860.	13 id. id.	1.582	El Ayuntamiento de Orbaneja de Rio-pico.	Medio diezmo.	676,15
4.371	4 Agosto 1863.	18 id. id.	1.583	Herederos de D. José Vicente Echevarría.	Anticipos.	18.399,92
2.241	8 Octubre 1861.	28 id. id.	1.584	Idem de D. Pedro Vazquez.	Créditos contra conventos.	8.888
3.018	13 Enero 1865.			D. Estanquillo Pedrero.	Conducciones.	2.400,76
3.019	17 id.			D. Manuel Gomez.	Caballo requisado.	650
237	28 id.			El Hospital de Morelia.	Estancias militares.	2.742
236	Idem id.			D. Juan de la Pedraja.	Anticipos.	10.010
265	Idem id.			D. Antonio Orfila Rotger.	Daños causados en 1813 por el sitio de Zaragoza.	3.209
TOTAL						507.673,91

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago expedidos, figuró ya en los estados de los meses correspondientes de sus respectivos acuerdos.

2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltantes algún requisito.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Alvarez Quiriones.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecen su venta.
D. Segundo Ramon de Ibarra.	No preferente.	4.577	99,99

Proposiciones admitidas.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Segundo Ramon de Ibarra.	4.577	4	4.576

Madrid 27 de Febrero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Alvarez Quiriones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración de Reus y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sean necesarias de ida y vuelta desde la Administración de Reus á la estación del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos se fijan en el itinerario que se designe, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

y un empleado para su cuidado; cuyo carruaje será arastrado por una ó más caballerías á elección del contratista, siempre que se haga con la rapidez que exige el servicio.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Tarragona.

7.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

8.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

9.º La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 10 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

10.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

11.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, constituido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

12.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

13.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

14.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración de Reus á la estación del ferro-carril y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

15.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Tarragona y las estaciones de los ferro-carriles.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sean necesarias de ida y vuelta desde la Administración principal de Tarragona á las estaciones de los ferro-carriles la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos se fijan en el itinerario que se designe, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

5.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, constituido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración de Reus á la estación del ferro-carril y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

15.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración de Mombanch y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sean necesarias de ida y vuelta desde la Administración de Mombanch á la estación del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos se fijan en el itinerario que se designe, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

5.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, constituido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración de Mombanch á la estación del ferro-carril y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

15.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración de Mombanch y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sean necesarias de ida y vuelta desde la Administración de Mombanch á la estación del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos se fijan en el itinerario que se designe, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

5.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, constituido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración de Mombanch á la estación del ferro-carril y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

15.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración de Mombanch y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sean necesarias de ida y vuelta desde la Administración de Mombanch á la estación del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos se fijan en el itinerario que se designe, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de

de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

13. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

18. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debían llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 21 de Febrero de 1853.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ciudad-Real y Piedrabuena.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ciudad-Real á Piedrabuena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Por el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda reducida la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fecha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación de una provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real y por los dos más medios acostumbrados, y tendrá lugar, y en el caso de que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le lita.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ciudad-Real á Piedrabuena, y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debían llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Febrero de 1853.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Banco de España.

Ventidas en pública licitación por la Administración del Banco las acciones de los fondos del aumento del capital autorizado por la Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado, que no fueron reclamadas por los señores accionistas á quienes pertenecían, así como las correspondientes á los residuos á que no pudo atenderse por no completarse el número de tres acciones que era preciso presentar para recibir una, los poseedores de las que se hallen en uno y otro caso acudirán desde el día 10 del mes actual á percibir el beneficio obtenido en dicha venta, con el descuento marcado en la regla tercera de las anunciadas para el aumento del capital por el interés de los días transcurridos desde el 12 de Enero del corriente año al 22 de Febrero último, en que se realizó el pago de dichas acciones vendidas.

Los interesados presentarán al efecto de que se trata los respectivos extractos de inscripción, ó los resguardos provisionales que se les facilitaron por los residuos que se dejan indicados.

Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid, cualquiera que sea la calidad y condición de aquellos y la clase de poder que les esté conferido, lo presentarán en el día 10 del mes actual en la sexta de las ciudades regias.

Madrid 1.º de Marzo de 1853.—El Secretario, José de Adaro.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Eibar, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales.

La plaza de este cargo se dirigirá sus solicitudes al referido Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que serán preferidos los que reúnan las circunstancias que marca la Real orden de 19 de Octubre de 1853.

San Sebastián 16 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Miguel María de Arizozos.

Gobierno de la provincia de Castellón.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Calig, dotada con el sueldo de 4.000 rs.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presiente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 18 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Juan de Nocedal.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

La Secretaría de Ayuntamiento de Arroyomolinos de León, partido judicial de Arceña, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Arroyomolinos de León 21 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Manuel Galván.—Anselmo Astorga de la Torre, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Siero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía. El Ayuntamiento ha acordado proveerla trascurrido que sea el mes de su publicación en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de